31905 (Radicado 2009-00088)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	**REVOCA DOMICILIARIA**
NOMBRE	**EDUARDO URIBE MORENO**
BIEN JURIDICO	**VIDA E INTERGIDAD PERSONAL**
CARCEL	**CPMS BUCARAMANGA-DOMICILIARIA**
LEY	**LEY 906/2004**
RADICADO	**31905-2009-00088 -2 cuadernos-**
DECISIÓN	**REVOCA**

ASUNTO

Resolver la revocatoria de la prisión domiciliaria que se concedió a **EDUARDO URIBE MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.542.261 de Bucaramanga.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 24 de noviembre de 2010, condenó a EDUARDO URIBE MORENO, a la pena principal de **232 MESES DE PRISION** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como coautor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso con **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**. Igualmente se le condenó al pago de perjuicios morales en cuantía de 75 smlmv.

En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, no obstante en decisión del 6 de agosto de 2019, del Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Buga Valle, le concedió la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de la residencia o morada, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000. Fijó el domicilio para el cumplimiento de la prisión

domiciliaria en la Calle 61 No. 10-150 Torre 1 apto 101 Conjunto Residencial Torres de Santo Domingo Ciudadela Real de Minas .

Mediante auto del 23 de septiembre de 2022[1], se inició trámite para una eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, ante el incumplimiento de las obligaciones que el mismo sustituto penal conlleva, indicándose con claridad sobre las situaciones que daban lugar a esta actuación, específicamente el de no permanecer en el lugar que se fijó para cumplir el sustituto penal, toda vez que:

-El 10 de marzo de 2022 a las 11.20 horas, no lo encontró el INPEC cuando le realizó la visita domiciliaria, como lo informó en el oficio 2022EE0058832 del 29 de marzo de 2022[2].
-El 9 de agosto de 2022, a las 10:35 horas no lo encontró el INPEC al momento de realizarle la visita domiciliaria, como se señaló en el oficio 2022EE0145505 del 23 de agosto de 2022[3].

Así se dio aplicación al trámite previsto en el art. 477 del C.P.P., y se ordenó correr los traslados de ley correspondientes[4]. El enjuiciado al hacerle la notificación en forma personal se negó a firmar la misma[5], no obstante se tiene que conoció el contenido de la misma pues obra en el expediente escrito del abogado Pablo Germán Fernández García, objetando las transgresiones al sustituto de la pena privativa de la libertad que le pusieron de presente[6]. Se le corrió igualmente traslado al defensor público que se le designó a URIBE MORENO como obra en el expediente, guardando silencio al respecto.[7]

CONSIDERACIONES

La revocatoria del sustituto de la pena privativa de la libertad, surge ante el incumplimiento de las obligaciones que el sustituto penal

[1] Folio 94
[2] Folio 64 y 64v
[3] Folio 93 y 93v
[4] Folios 94, 96, 97 a 99; 103, 127
[5] Folio 160 y 161.
[6] Folio 106y 107
[7] Folios 96v, 98, 100

conlleva; así se señala en el art. 31 de la ley 1709 de 2014 que adiciona el art. 29 f de la 65 de 1993[8]. El incumplimiento se da conforme se expone en la parte de antecedentes de este auto.

Ha de indicarse que no fue la primera vez que el interno transgredió las obligaciones de sustituto de la pena privativa de la libertad, pues concurre con los hechos que se narran en la parte de antecedentes, que el condenado se cambió del domicilio no obstante el Despacho mediante auto del 23 de septiembre de 2022, le negó dicha petición- memorial del 17 de agosto de 2022, a la carrera 15 bis No. 111ª-31 Torre 15 del Barrio Punta Paraiso (por Provenza)[9], como verificó el citador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, Penas de esta ciudad[10]; por demás una dirección imprecisa pues no se informó del número del apartamento, lo que estaba sujeto a una llamada previa al condenado para que señalara la misma, pues afirmó que no contaba con citó fono ni vigilante que avisara de alguna visita[11], lo que denota su interés en evadir el control domiciliario. Esta situación igualmente se advierte en la manifestación que hace el condenado en el correo electrónico que envía el 8 de julio de 2022, como contestación al requerimiento que se le realizó para que explicara por qué, no se encontró en el domicilio el 10 de marzo de 2022, cuando el INPEC, lo visitó, a lo que indicó que se encontraba en el domicilio pero en un conjunto residencial que no cuenta con citó fono y en ocasiones los guardias no van hasta el apartamento a anunciar a la gente que llega y que tal vez por ese motivo no se encontró en la vivienda[12], lo que denota por demás que el cambio de domicilio se surtió mucha antes que se solicitará el mismo, cambiándose sin autorización previa del Despacho.

De las circunstancias, resulta evidente que URIBE MORENO, quebrantó las obligaciones que se derivan del sustituto penal, pues no tuvo el

[8] Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:
Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.
[9]
[10] Folio 160 y 161.
[11] Folio 85 y 86.
[12] Folio 64 a 66

compromiso de permanecer en el domicilio- Calle 61 No. 10-150 Torre 1 apto 101 Conjunto Residencial Torres de Santo Domingo Ciudadela Real de Minas-, como se evidencia de los documentos aportados a la foliatura. No evadirse del lugar del cumplimiento del sustituto de la pena privativa de la libertad, constituye la esencia de la medida, lo que el enjuiciado evidentemente desconoció.

Esta clase de institutos penales ha sido aprovechada por algunos condenados quienes pretenden creer que la Justicia admite condicionamientos y peregrinamente le restan la importancia y gravedad del asunto; lo que no es así, pues una persona que se encuentra en prisión domiciliaria, físicamente esta privada de su libertad, del derecho a la locomoción, sencillamente los barrotes de la Cárcel que le impiden salir en libertad se modifican por la estructura de su domicilio; desafortunadamente estas personas toman partido de tal situación y libremente salen de esta esfera ó cambian de domicilio, sabiéndose que en estricto sentido no solo están presos sino que aún continúan por cuenta del INPEC.

Sin duda, es claro que ante el hecho de salirse de su sitio de reclusión o cambiarse de domicilio sin que el Juzgado lo conozca, los penados se verán abocados a una eventual revocatoria de la gracia penal; aceptar una evasión de tal naturaleza sería tanto como permitir a quienes se encuentren en la Cárcel salgan de prisión a sus anchas cuando a bien lo quieran. En el presente caso se vislumbra sin ninguna dificultad que el condenado abiertamente y desconociendo por completo su situación jurídica de persona privada de la libertad, se salió reiteradamente de su domicilio.

En tal sentido, se revocará ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de la residencia o morada que trata el art. 38 G de la ley 599 de 2000 al condenado URIBE MORENO, para que continúe ejecutando la pena que le impuso, en establecimiento carcelario.

Se declara que la privación de la libertad del enjuiciado en este asunto va hasta desde el 27 de mayo de 2009 cuando se le capturó por este asunto, hasta la fecha el presente auto, por lo que estuvo privado de la libertad 164 meses 13 días de prisión, que al sumarle las redenciones de pena que se le han reconocido de 16 meses 4 días se tiene un descuento de pena de 180 meses 17 días de prisión, faltándole por cumplir 51 meses 13 días de prisión.

Se hará efectiva la caución que el condenado consignó para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de la prisión domiciliaria, por valor de $300.000. Dése el trámite correspondiente.

Ante la decisión que en este auto se toma, se solicitará a la Dirección del penal, TRASLADE EN EL TÉRMINO DE 5 DÍAS a EDUARDO URIBE MORENO, de la Calle 61 No. 10-150 Torre 1 apto 101 Conjunto Residencial Torres de Santo Domingo Ciudadela Real de Minas, al establecimiento Carcelario. De no encontrarse se dispondrá inmediatamente su captura, para que cumpla intramural 51 meses 13 días de prisión.

De otro ha de indicarse que este Despacho Judicial, no atenderá las exculpaciones ni peticiones que allegó el abogado Pablo German Fernández García, en memorial que envió por el correo electrónico el 14 de octubre de 2022[13], en tanto no allegó poder para actuar no obstante haberse requerido para tal efecto, además que su tarjeta profesional no está vigente como certifica el Director de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, que se baja de la Web y se anexa al expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, administrando justicia;

RESUELVE

[13] Folio 108 a 110

PRIMERO.- REVOCAR la PRISIÓN DOMICILIARIA que trata el art. 38G del Código Penal, que se le concedió **EDUARDO URIBE MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.542.261 de Bucaramanga,** decisión que se toma, atendiendo la consideración efectuada.

SEGUNDO.- DISPONER que **EDUARDO URIBE MORENO,** ejecute la pena que le falta por cumplir en el establecimiento carcelario**.**

TERCERO. **DECLARAR** que la privación de la libertad **EDUARDO URIBE MORENO,** va hasta desde el 27 de mayo de 2009 cuando se le capturó por este asunto, hasta la fecha el presente auto, por lo que estuvo privado de la libertad 164 meses 13 días de prisión, que al sumarle las redenciones de pena que se le han reconocido de 16 meses 4 días se tiene un descuento de pena de 180 meses 17 días de prisión, faltándole por cumplir 51 meses 13 días de prisión.

CUARTO. SOLICITAR a la Dirección del penal, **TRASLADE EN EL TÉRMINO DE 5 DÍAS** a **EDUARDO URIBE MORENO**, de Calle 61 No. 10-150 Torre 1 apto 101 Conjunto Residencial Torres de Santo Domingo Ciudadela Real de Minas, al establecimiento Carcelario. **De no encontrarse se dispondrá inmediatamente su captura, para que cumpla intramural 51 meses 13 días de prisión.**

QUINTO. HACER EFECTIVA la caución que el condenado consignó para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de la prisión domiciliaria, por valor de $300.000. Dése el trámite correspondiente.

SEXTO. **NO ATENDER** las exculpaciones ni peticiones que allegó el ABOGADO PABLO GERMAN FERNÁNDEZ GARCÍA, en memorial que envió por el correo electrónico el 14 de octubre de 2022[14], en tanto no allegó poder para actuar no obstante haberse requerido para tal efecto, además que su tarjeta profesional no está vigente como certifica el Director de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de

[14] Folio 108 a 110

la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, que se baja de la Web y se anexa al expediente.

SEPTIMO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

Mj

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 10 de febrero de 2023.
Oficio Nº 341
Radicado **2009-00008** **N.I. 31905**

Señor
DIRECTOR CENTRO PENITENCIARIO
DE MEDIA SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA
Ciudad

Comedidamente en atención a lo que se dispuso en auto de la fecha mediante el cual se revocó la prisión domiciliaria, me permito solicitarle **TRASLADE EN EL TÉRMINO DE 5 DÍAS** a **EDUARDO URIBE MORENO**, **identificado con la cédula de ciudadanía número 13.542.261 de Bucaramanga**, de Calle 61 No. 10-150 Torre 1 apto 101 Conjunto Residencial Torres de Santo Domingo Ciudadela Real de Minas, al establecimiento Carcelario.

Cordialmente,

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ